

**A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD, SALUD Y POLITICAS SOCIALES**

Sevilla, 30 de diciembre de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Este Consejo hace una valoración positiva de la oportunidad de esta Ley por cuanto adecúa la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada el 3 de diciembre de 2007 por España y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de mayo de 2008.

Objetivos como garantizar los derechos más allá del mero enfoque asistencial, hacen a esta Ley una herramienta indispensable para comprobar la realidad de las personas con discapacidad y la necesidad de plantear avances y retos en políticas públicas en esta materia.

Con esta ley entendemos que existe un compromiso de acometer medidas en el ámbito sanitario, laboral, educativo, de servicios sociales, de ocio, de cultura, deporte, accesibilidad urbanística, arquitectónica, del transporte y la comunicación, la autonomía personal, etc, tal y como viene reflejado en la Exposición de Motivos, y por tanto este Consejo asevera que este tipo de regulación es oportuna para continuar avanzando en el mandato constitucional de procurar la integración de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos que impidan su participación social y su igualdad de derechos ante la ley.

## **SEGUNDA.- Consideración general.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **TERCERA.- Consideración General.**

A pesar de lo señalado anteriormente, igualmente debemos manifestar que este avance en las políticas de igualdad social del colectivo de personas con discapacidad únicamente será efectivo si las medidas que se han de adoptar al amparo de esta ley no se dilatan en el tiempo, son reales y a su vez cuentan con la dotación económica necesaria para su tramitación.

#### **CUARTA.- Consideración General.**

Se trata de una norma muy generalista que se ciñe a lo ya recogido en la norma estatal, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En este sentido, este Consejo entiende que cuando en la norma se haga referencia al mencionado Texto Refundido, se mencionen a su denominación completa, tal y como acabamos de recogerla, al considerar que es de más fácil localización si se hace constar el número y fecha de publicación de la norma.

En la norma analizada no se establecen medidas concretas para dar cumplimiento a los principios y fines que promulga; tan sólo establece criterios a tener en cuenta para garantizar los derechos recogidos en la norma estatal y en algunos casos ni tan siquiera prevé un desarrollo reglamentario, y cuando lo establece, no se indica plazo, ya que en la disposición final primera relativa a desarrollo reglamentario no se dispone plazo alguno se deja a la oportunidad política. A modo de ejemplo podemos citar los artículos 8, 20.3, 29 y 32

#### **QUINTA.- Consideración General.**

Al objeto de que el contenido de ciertos artículos no sea una mera declaración de buenas intenciones, es preciso que las medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, y de prevención y atención de la violencia de género que han de adoptar las administraciones públicas andaluzas sean concretas y efectivas.

#### **SEXTA.- Consideración General.**

El Título I, en su art. 7 se remite a lo recogido en la norma estatal en la que se indica expresamente, en cuanto al contenido de las medidas contra la discriminación, que podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

Entendiéndose por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

Teniendo en cuenta lo indicado en nuestra norma se debería haber entrado en mayor detalle para intentar evitar situaciones de desigualdad en el acceso a determinados servicios por tener una discapacidad como puede ser la contratación electrónica o las tan de moda estaciones de servicio desatendidas.

### **SEPTIMA.- Al artículo 1, Objeto**

En la letra a) se propone modificar la redacción incluyendo el término “garantizar”, a fin de conseguir el logro del objeto que se pretende con certeza. De ese modo quedaría como sigue:

“a) Promover y *garantizar* los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la....”.

Tras el principio de igualdad de oportunidades, en el apartado a), entiende este Consejo que debe añadirse el de igual de trato por lo que entendemos más correcto que se deje claro que se trata de promover y garantizar el principio de igual de oportunidades, de trato, etc...

Asimismo, dentro de los objetivos de la ley habría que añadir el “Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”. Tal y como se recoge en los artículos 68 a 72.

Se omite igualmente en el objeto de la norma una mención expresa al acceso al empleo.

### **OCTAVA.- Al artículo 2. Personas destinatarias.**

El contenido de este precepto ha de permitir identificar claramente las personas a las que esta normativa ampara, y por tanto consideramos que no se ha de dejar a un posterior desarrollo reglamentario el alcance del mismo.

Si a pesar de lo anterior, se diera el caso de que efectivamente se mantuviera dicho desarrollo reglamentario, al no establecer plazo se deja sin efecto el saber a quienes afecta y va dirigida la presente ley.

#### **NOVENA.- Al artículo 3. Definiciones.**

Entendemos incorrecto el contenido del primer párrafo en tanto que se establece que conforme a lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se procede a definir, pero no son las mismas definiciones por lo que debería hacerse una remisión expresa a dicho artículo en tanto que deben prevalecer las definiciones en ella contemplada y en todo caso dejar constancia que además de aquellas también se establecen otras definiciones que no se constan en el Real Decreto Legislativo antes mencionado.

#### **DECIMA.- Al artículo 3. Definiciones.**

Observamos un error en la enumeración que se hace en este artículo, por lo cual recomendamos la revisión de la misma mediante el oportuno corrector ortográfico.

En referencia al contenido, consideramos que términos ya aparecidos en la norma tales como “vecindad administrativa en Andalucía”, “persona con discapacidad” o “Condición de andaluces o andaluzas en el exterior” han de estar definidos y delimitados.

Asimismo consideramos necesario que se incluya la definición del concepto de *normalización* que si se encuentra incluido en la norma estatal (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.) ya que además se menciona como uno de los principios de actuación recogidos en el art 5 de la norma que se comenta y se hace mención en el texto a dicho concepto.

#### **DECIMOPRIMERA.- Al artículo 4, Fines**

La importancia que tiene la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos, requiere que ésta sea promovida y garantizada. En ese sentido se solicita la inclusión del término “garantizar” en la letra b), de tal forma que establezca lo siguiente:

“b) Promover y *garantizar* la participación activa de las personas con discapacidad....”.

#### **DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 5, Principios de Actuación**

Dado que la transversalidad es predicable de las políticas en materia de discapacidad, resulta necesario incluir un nuevo epígrafe con el siguiente principio de actuación:

*“..) La coordinación y cooperación interadministrativa”.*

#### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 6, Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.**

Entiende este Consejo que puede suprimirse el contenido del art. 6 en tanto que tan sólo hace referencia a que se regirá por su legislación específica, por lo que debió por praxis legislativa dejarse una mención en la exposición de motivos y no dedicar un artículo.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo 8. Personas en especial situación de vulnerabilidad.**

Consideramos que en este artículo han de establecerse las medidas que se mencionan, así como en que casos serán de aplicación, o, en su caso, indicar plazo para su desarrollo reglamentario.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 10. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.**

En el art 74 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social indica que el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda. Lo establece como un sistema voluntario.

En el art 10 de la norma comentada se recoge en iguales términos pero ni en la norma estatal ni en la autonómica se concretan suficientemente sus competencias, se hace una referencia muy genérica por lo que no está bien definido su ámbito de actuación.

En cuanto a su creación en la norma estatal no se indica nada y en la autonómica se deja a un posterior convenio de colaboración entre el Ministerio competente y la Consejería en materia de inclusión social, por lo que solicitamos su creación a corto plazo y su efectiva operatividad.

**DECIMOSEXTA.- Al Artículo 12. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.**

Este Consejo propone sustituir la expresión “impulsará las siguientes medidas.” por “adoptará las siguientes medidas”.

El art 10 del RD 1/2013 establece en su apartado 1 *“Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.”*

En esta norma se echa en falta que sólo se haya previsto desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva para hombres y mujeres con discapacidad, y no respecto a la salud mental.

Debería preverse en iguales términos que en la norma estatal.

#### **DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 12. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.**

Por cuanto respecta a su apartado b), se ha de concretar la forma de inclusión en los órganos de participación social por parte de las entidades representantes de personas con discapacidad, que tengan participación en las políticas relacionadas con las personas con discapacidad.

#### **DECIMOCTAVA.- Al artículo 15. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.**

En su apartado e) se establece la colaboración con las entidades representativas del alumnado con discapacidad para el desarrollo de programas de atención educativa y extraescolares. Consideramos que se ha de determinar cómo se llevará a cabo esta colaboración, a través de convenio, reuniones periódicas, etc., así como contemplar el desarrollo reglamentario en un plazo lo más breve posible, y que el mismo sea establecido en esta norma.



### **DECIMONOVENA.- Al artículo 18. Servicios complementarios.**

Consideramos que deberían incorporarse ayudas para matriculación y gastos de material didáctico a las ya previstas en este artículo.

### **VIGESIMA.- Al art. 22. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.**

En el apartado 1, en aras de dotar de mayor concreción el contenido del mismo, se solicita la determinación de la periodicidad en la que el Consejo de Gobierno formulará y aprobará el plan de referencia.

Igualmente, debería de establecerse una memoria que ponga de manifiesto a la sociedad el cumplimiento de los objetivos del Plan.

### **VIGESIMOPRIMERA. Al artículo 27. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía**

Consideramos, respecto al apartado segundo, que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de hacer los esfuerzos necesarios para establecer prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, por lo que instamos a cambiar el “podrá” por “deberá”.

### **VIGESIMOSEGUNDA.- Al Título VI, De la Cultura, Turismo, Deporte u otras actividades de ocio.**

Este título en un claro ejemplo de lo indicado en la consideración general cuarta. No se concretan medidas para garantizar la protección de este derecho y tan si quiera se establece un desarrollo reglamentario. Entendemos que el art 36 dedicado a Medidas de Fomento deberían haberse indicado algunas líneas que dirigieran de alguna forma el posterior desarrollo reglamentario, de manera que de no llevarse a cabo éste, existiese alguna concreción para que

las personas con discapacidad pudieran exigir tanto a los organizadores públicos como privados el efectivo ejercicio de su derecho.

**VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 39, Espacios públicos urbanizados y edificaciones.**

Este Consejo aboga por suprimir el término “deberán” por “cumplirán” las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Asimismo, sería oportuno que la norma viniera a indicar un plazo en el cual se vaya a desarrollar el procedimiento referido en el apartado 4 que permite como caso excepcional la aprobación de proyectos y otorgamiento de licencias en caso imposible cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.

**VIGESIMOCUARTA.- A los artículos 40, 41, 42 y 43.**

Entendemos que la normativa autonómica debería dotarse de mayor contenido en su regulación estableciéndose elementos mínimos que vengan a añadir un mayor grado de protección a la normativa estatal vigente.

De la lectura de los referidos artículos, se desprende que la norma no aporta contenido alguno manifestando frases genéricas que son innecesarias, como que se aplicará la normativa vigente y dejando el fondo de la materia a un desarrollo reglamentario para el que no se establecen ni contenidos mínimos ni plazos para su elaboración.

**VIGESIMOQUINTA.- Al Artículo 40. Espacios Naturales.**

Se propone sustituir el término “deberá reunir” por “reunirán”.

**VIGESIMOSEXTA.- Al Artículo 44. Perros de Asistencia.**

La Administración deberá realizar una convalidación administrativa que determine que un perro de asistencia cumple los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

## **VIGESIMOSEPTIMA.- Al capítulo II del Título VII**

Sería oportuno que la norma desarrollara elementos que garantizarán en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad el acceso a servicios que pudieran ser esenciales en la vida cotidiana, como pueden ser servicios de contratación electrónica, estaciones de servicio desatendidas, etc...

## **VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 48, Viviendas convertibles.**

Consideramos que resulta necesaria una mayor concreción de la definición de viviendas convertibles, al contener expresiones indeterminadas y ambiguas tales como *“modificaciones de escasa entidad...”* o *“que no afecten a su configuración esencial...”*, que quedan a criterios de interpretación subjetivos y generan inseguridad jurídica.

## **VIGESIMONOVENA.- Al artículo 51. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas**

Se reitera el contenido de la alegación anterior, al emplearse expresiones indeterminadas tales como *“ajustes razonables”*, *“consideradas de manera preferente...”*.

## **TRIGESIMA.- Al artículo 52. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía**

Entendemos que el Plan de referencia es una de las herramientas básicas de las que se dota la norma para alcanzar la eficacia que persigue. Por ello, debería de ser objeto de una mayor y profunda definición en el texto que nos ocupa, así como procurar una mayor participación social en la elaboración del mismo. En este sentido, desde este Consejo entendemos necesario que se garantice la participación activa de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios representativas en nuestra comunidad en la elaboración del Plan de acción integral para las personas con discapacidad.

Por otra parte, en cuanto al apartado 4, se solicita añadir al final del mismo lo siguiente: *“Asimismo, antes de realizar un nuevo plan deberá evaluarse el anterior de forma obligatoria”*.

Ello garantizará que las actuaciones posteriores estén basadas en el análisis de lo llevado a cabo con anterioridad.

#### **TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 54, Memoria de seguimiento de la ley.**

Debería la norma establecer a que Órgano se le encomienda la recopilación de datos para redactar la memoria. Su composición y dónde se publicará dicha memoria.

#### **TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad.**

Desde este Consejo entendemos necesario que se garantice la participación activa de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios representativas en nuestra comunidad en el Consejo andaluz de atención a personas con discapacidad.

#### **TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad.**

Sería necesario concretar elementos mínimos del funcionamiento del Consejo, como puede ser la composición o las sesiones mínimas que se deben mantener anualmente.

Además se debería indicar que el funcionamiento del mismo debe quedar pendiente de regulación reglamentaria estableciéndose un plazo para su desarrollo.

#### **TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo 61. Participación social**

Se propone la incorporación del siguiente texto, al final de la redacción:

*“Los procesos de participación deberán tener un tiempo adecuado para que la participación sea real y efectiva”..*

#### **TRIGESIMOQUINTA.- Al Artículo 70. Infracciones.**

Debería recoger la norma todas las infracciones tanto las recogidas en el Real Decreto Legislativo como las que se añadan a este texto normativo.

Se propone igualmente que la reincidencia en una misma sanción conlleve el aumento de la infracción en grado, al igual que se realiza con la infracción de tres del mismo grado.

#### **TRIGESIMOSEXTA.- Al artículo 70.1.2ª. Infracciones graves.**

Proponemos, para evitar posibles abusos que puedan surgir, suprimir el plazo de 3 meses para considerar graves la reiteración de faltas leves que se contempla en el apartado d)

#### **TRIGESIMOSEPTIMA.- Al art. 72. Requerimiento entre Administraciones Públicas.**

Este Consejo propone suprimir cualquier tipo de subjetividad por parte de la Conserjería mediante la sustitución del término “podrá” por “deberá.”

#### **TRIGESIMOCTAVA.- A la Disposición Adicional Primera. Regulación del uso de perro de asistencia.**

Consideramos excesivo el plazo de un año para regular el uso de perros de asistencia debería acortarse al menos a 6 meses.

#### **TRIGESIMONOVENA.- A la Disposición Adicional Segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.**

Dada la importancia de este órgano, solicitamos un plazo lo mas breve posible para su creación plazo y su efectiva operatividad.

**CUADRAGESIMA.- A la Disposición Adicional Cuarta. Regulación de la atención infantil temprana.**

Si bien se establece un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley para que el Consejo de Gobierno apruebe el Decreto que regule la atención infantil temprana en Andalucía, este Consejo considera trascendental articular las medidas que recoge este precepto en el menor plazo posible.

**CUADRAGESIMOPRIMERA.- Disposición transitoria única. Normativa vigente.**

En aras de una mejor técnica legislativa debería indicarse cuáles son los reglamentos que se mantendrán en vigor hasta su adaptación a lo dispuesto en la presente ley.

**CUADRAGESIMOSEGUNDA.- A la Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Establecer plazo, no dejarlo a la oportunidad política ya que entonces se deja vacía de contenido la norma.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.